



**ÁREA METROPOLITANA
DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA - FLORIDABLANCA - GIRÓN - PIEDECUESTA

Conmutador 00+57+7+6444831

Fax: 6445531

Avenida los Samanes No. 9-280

Ciudadela Real de Minas

Bucaramanga - Santander - Colombia

DAMB-SAM 2 5 6 8

Bucaramanga,

23 MAY 2016

Señor

GUSTAVO SEPULVEDA

Carrera 14 No. 63 – 25 barrio Laureles

Ciudad.

Asunto: Respuesta a su escrito radicado AMB No. 3522 de 2016 – Descargos.

Cordial saludo,

De manera atenta acusamos su escrito del asunto, en el cual expone sus argumentos de defensa, relacionados frente al Auto No. 043-16 proferido por el AMB dentro del proceso sancionatorio que cursa en su contra, los cuales serán valorados en su debido momento procesal de conformidad al procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009.

Ahora bien, con relación a su solicitud de levantamiento de la medida preventiva ordenada en Auto No. 014 del 19 de febrero de 2016, consistente en la suspensión provisional de actividades de cría y ceba de cerdos desarrolladas en el predio ubicado en la carrera 14 A No. 63 – 87 barrio Laureles primera etapa de esta ciudad, nos permitimos informarle que pese a la situación socio-económica relacionada en su solicitud, no es procedente ordenar el levantamiento de la misma, como quiera que para desarrollar tales actividades esta Entidad debe garantizar un mínimo de impacto a los recursos naturales, en concordancia con los debidos permisos exigidos por la normatividad ambiental requeridos para tales fines.

Además debe tenerse en cuenta, las consideraciones técnicas enunciadas en informe del 26 de enero de 2016 rendido por personal de esta institución, en el cual se conceptuó entre otros aspectos, que mediante Oficio No. 6222 del 15 de octubre de 2015, fueron requeridos los administradores del predio a efecto de eliminar cualquier tipo de afectación ambiental allí presentada, situación que a la fecha no ha sido corregida, como quiera que se desarrollan presuntamente tales actividades sobre la franja de aislamiento de la quebrada La Guacamaya que por allí circula, cuyas descargas de aguas residuales domésticas y no domésticas son vertidas a dicha corriente hídrica, sin contar con los respectivos permisos requeridos por la Autoridad Ambiental Urbana para la ejecución de tales labores.

En tal sentido y para este evento, debe señalarse que la misma se impuso a fin de impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana (art. 12 Ley 1333 de 2009), tal como así se concretó en la emisión del Auto No. 014-16, anteriormente relacionado, encontrándose las diligencias en etapa instructiva y hasta que no cesen las causas que la originaron, no podrá levantarse la medida preventiva, tal como lo ordena la norma. (art. 35 Ley 1333 de 2009).

No sobra recordar que el incumplimiento a la medida preventiva impuesta o el retiro de los sellos, será tenido en cuenta como casual de agravación en materia ambiental, sin perjuicio de las demás acciones administrativas y judiciales a que hubiere lugar.

Atentamente,

HELBERT PANQUEVA

Coordinador Aseguramiento Legal

Proyectó y revisó	Alberto Castillo	Abg. Contratista AMB	X
Oficina Responsable:	Subdirección Ambiental - SAM		